

385R3655

Nº L 348/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 85

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3655/85 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1985

por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos por los Reglamentos (CEE) nº 3582/85 y (CEE) nº 3583/85 en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3583/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, por el que se establece la apertura de un contingente arancelario comunitario para carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, de la subpartidas 02.01 A II a) y 02.01 A II b) del arancel aduanero común (1986) (1), y, en particular su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3582/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, por el que se establece la apertura de un contingente arancelario comunitario para carne de búfalo congelada de la subpartida 02.01 A II b) 4 bb) 33 del arancel aduanero común (1986) (2) y, en particular su artículo 2,

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 3583/85 y (CEE) nº 3582/85 han abierto contingentes de carnes de vacuno de alta calidad y de carne de búfalo; que es necesario establecer las modalidades de aplicación de dichos regímenes;

Considerando que los terceros países exportadores se han comprometido a expedir para dichos productos certificados de autenticidad que garanticen su origen; que es necesario definir el modelo de los mencionados certificados y prever las modalidades de su utilización;

Considerando que el certificado de autenticidad debe ser expedido por un organismo emisor situado en un tercer país; que dicho organismo debe preentar todas las garantías necesarias para garantizar el buen funcionamiento del régimen considerado;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 552/85 (4), toda importación de la Comunidad de productos del sector de la carne de vacuno está sujeta a la presentación de un certificado; que, en el caso de las carnes importadas en el marco del presente Reglamento de terceros países que no hayan suscrito acuerdos de autolimitación, el citado certificado debe incluir las menciones previstas por el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80;

Considerando que es conveniente prever el envío, por los Estados miembros, de informaciones relativas a las importaciones de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. El contingente arancelario de carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3583/85 se repartirá del modo siguiente:

- a) 12 500 toneladas de carnes refrigeradas deshuesadas, de la subpartida 02.01 A II a) 4 bb) del arancel aduanero común, que respondan a la definición siguiente:
 

«cortes de carnes de vacuno precedentes de animales de una edad comprendida entre veintidós y veinticuatro meses, con dos incisivos permanentes, exclusivamente criados en pasto, cuyo peso al sacrificio no exceda de 460 kilogramos en vivo, de calidades especiales o buenas, denominados "cortes especiales de vacuno", en cajas de cartón "especial boxed beef", cuyos cortes están autorizados de llevar la marca "sc" (Special cuts)»;
- b) 5 000 toneladas, en peso de producto, de carnes de las subpartidas 02.01 A II a) 4 y 02.01 A II b) 4 del arancel aduanero común, que respondan a la definición siguiente:
 

«cortes seleccionados de carne fresca, refrigerada o congelada procedente de bovinos que no tengan más de cuatro incisivos permanentes, y cuyas canales no tengan un peso superior a 327 kilogramos (720 libras), de aspecto compacto, con una carne de buena presentación a cala y cata, de color claro y uniforme, así como una cobertura de grasa adecuada, pero no excesiva. La carne debe estar certificada "high quality beef EEC"»;
- c) 2 300 toneladas de carnes deshuesadas, de las subpartidas 02.01 A II a) 4 bb) y 02.01 A II b) 4 bb) 33 del arancel aduanero común, que respondan a la definición siguiente:
 

«cortes de vacuno procedentes de animales criados exclusivamente en pasto, cuyo peso al sacrificio no exceda de 460 kilogramos en vivo, de calidades especiales o buenas, denominadas "cortes vacunos especiales", en cajas de cartón "special boxed beef". Estos cortes están autorizados a llevar la marca "sc" (special cuts)»;
- d) 10 000 toneladas, en peso del producto, de carnes de las subpartidas 02.01 A II a) y 02.01 A II b) del arancel aduanero común, que respondan a la definición siguiente:

(1) DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 8.

(2) DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 7.

(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(4) DO nº L 63 de 2. 3. 1985, p. 13.

«canales o cortes de todo tipo procedentes de bovinos de menos de 30 meses criados durante el menos 100 días con una alimentación equilibrada, de alta concentración energética que contenga por lo menos un 70 % de cereales, de un peso total mínimo de 20 libras por día. La carne marcada "choice" o "prime" según las normas del Departamento de Agricultura (USDA) entra automáticamente en la definición precedente. Las carnes clasificadas como A 2, A 3 y A 4, según las normas del Ministerio de Agricultura de Canadá corresponden a esta definición».

2. El contingente arancelario de carne de búfalo congelada, previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3582/85 se administrará con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

#### Artículo 2

1. La suspensión total de la exacción reguladora a la importación para las carnes contempladas en el artículo 1 estará subordinada a la presentación, en el momento de la puesta en libre práctica, de un certificado de autenticidad, y en lo que se refiere a las carnes mencionadas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1, a la presentación del certificado de importación contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2377/80.

2. El certificado de autenticidad se extenderá, en un original y por lo menos una copia, en el formulario cuyo modelo figura en el Anexo I.

El formato del formulario será de 210 x 297 milímetros aproximadamente. El papel que se utilice pesará por lo menos 40 gramos por metro cuadrado y será de color blanco.

3. Los formularios se imprimirán y cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad; además, podrán imprimirse y cumplimentarse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

En el reverso del formulario deberá figurar la definición contemplada en el apartado 1 del artículo 1 aplicable a las carnes originarias del país de exportación.

4. El original y sus copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, deberán rellenarse en caracteres de imprenta.

5. Cada certificado de autenticidad se individualizará por medio de un número de expedición asignado por el organismo emisor contemplado en el artículo 4. Las copias llevarán el mismo número de expedición que el original correspondiente.

#### Artículo 3

1. El certificado de autenticidad será válido durante tres meses a partir de la fecha de su expedición.

El original del certificado se presentará, con una copia, a las autoridades aduaneras en el momento de la puesta en libre práctica del producto al que se refiere.

No obstante, el certificado no podrá presentarse después del 31 de diciembre del año de su expedición.

2. La copia del certificado de autenticidad contemplado en el apartado 1 será enviada, por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que haya sido puesto en libre práctica el producto, a las autoridades designadas por dicho Estado miembro para que efectúen la comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 6.

#### Artículo 4

1. El certificado de autenticidad sólo será válido cuando esté debidamente cumplimentado y visado, con arreglo a las indicaciones que figuran en los Anexos I y II, por uno de los organismos emisores incluidos en la lista recogida en el Anexo II.

2. El certificado de autenticidad se considerará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de emisión y lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas facultadas para firmarlo.

El sello podrá ser sustituido, tanto en el original del certificado de autenticidad como en las copias, por un sello impreso.

#### Artículo 5

1. Los organismos emisores incluidos en la lista recogida en el Anexo II deben:

- estar reconocidos como tales por el correspondiente país exportador;
- comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad;
- comprometerse a facilitar a las Comisiones y los Estados miembros, si así lo solicitaren, cualquier dato útil para poder evaluar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad.

2. La lista será revisada cuando no se cumpla la condición contemplada en la letra a) del apartado 1 o cuando un organismo emisor no cumpla alguna de las obligaciones que le competen.

#### Artículo 6

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión para cada período de diez días, a más tardar quince días después del período considerado, las cantidades de los productos despachados a libre práctica contemplados en el artículo 1, desglosados por países de origen y por subpartidas arancelarias.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por período de diez días el comprendido:

- entre el 1 y el 10, ambos inclusive, de cada mes,
- entre el 11 y el 20, ambos inclusive, de cada mes,
- entre el 21 y el último día del mes, ambos inclusive.

#### *Artículo 7*

La presentación de las solicitudes de certificado y la expedición del certificado de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 se realizará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80.

#### *Artículo 8*

En todos los actos comunitarios en que se haga referencia al Reglamento (CEE) n° 263/81 <sup>(1)</sup> o a determinados artículos del mismo, dicha referencia se entenderá hecha al presente Reglamento o a los artículos correspondientes del mismo.

#### *Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

(1) DO n° L 27 de 31. 1. 1981, p. 52.

## ANEXO I

1. Exportador	2. Certificado n°	<b>ORIGINAL</b>	
4. Destinatario	3. Organismo emisor		
6. Medio de transporte	<b>5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD CARNES DE VACUNO</b>		
7. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías		8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
10. Peso neto (en letra)			
<p>11. CERTIFICACIÓN DEL ORGANISMO EMISOR</p> <p>El abajo, firmante certifica que la carne de vacuno descrita en el presente certificado corresponde a las especificaciones que figuran al reservo:</p> <p>a) para carnes de vacuno de alta calidad (*)</p> <p>b) para carnes de búfalo (*)</p> <p style="text-align: center;">Lugar: <span style="margin-left: 200px;">Fecha:</span></p> <p style="text-align: center;">Firma y sello (o sello impreso)</p>			

(\*) Táchese la mención que no proceda.

**DEFINICIÓN**

**Carnes de alta calidad originarias de . . . . .  
(definición aplicable)**

**Carnes de búfalo originarias de Australia**

---

*ANEXO II***LISTA DE ORGANISMOS DE LOS PAÍSES EXPORTADORES FACULTADOS PARA EMITIR  
CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD**

## — JUNTA NACIONAL DE CARNES

para las carnes originarias de Argentina que respondan a la definición contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1.

## — AUSTRALIAN MEAT AND LIVESTOCK CORPORATION

para las carnes originarias de Australia:

a) que respondan a la definición contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 1;

b) que respondan a la definición contemplada en el apartado 2 del artículo 1.

## — INSTITUTO NACIONAL DE CARNES (INAC)

para las carnes originarias de Uruguay que respondan a la definición contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 1.

## — FOOD SAFETY AND QUALITY SERVICE (FSQS) OF UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE (USDA)

para las carnes originarias de los Estados Unidos de América que respondan a la definición contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 1.

## — FOOD PRODUCTION AND INSPECTION BRANCH — AGRICULTURE CANADA DIRECTION GENERALE, PRODUCTION ET INSPECTION DES ALIMENTS — AGRICULTURE CANADA

para las carnes originarias de Canadá que respondan a la definición contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 1.

---